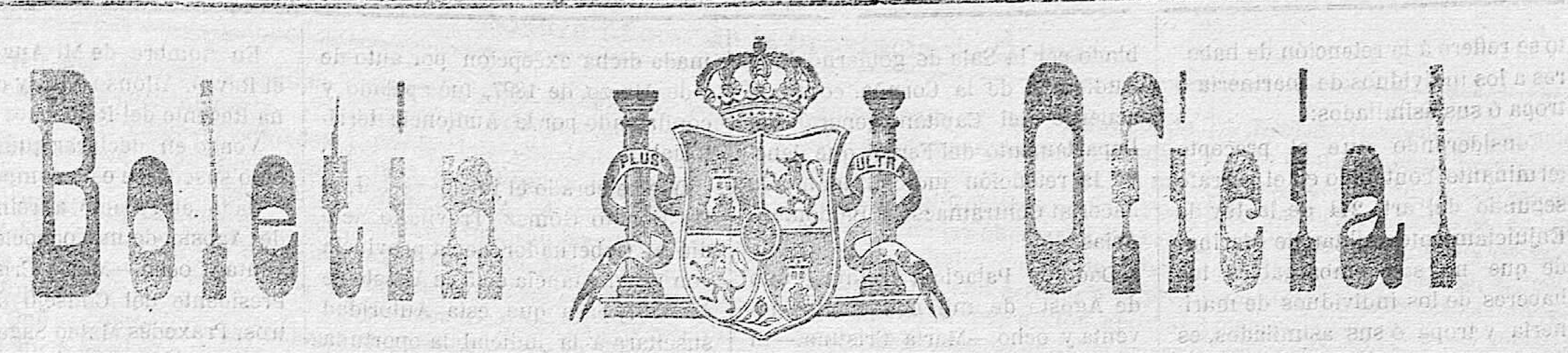
Año económico de 1898-99 Miercoles 7 de Septiembre Número 56



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra un acuerdo del Capitán general del Departamento marítimo del Ferrol, del cual resulta:

Que en 6 de Junio de 1890, D. Baldomero Arias, segundo Contramaestre de la Armada, firmó un pagaré á favor de D. Antonio Docampo, en el que se obliga á pagar la cantidad de 660 pesetas, que el último había prestado al primero, en el plazo de veinte meses, entregando en pago de dicha cantidad 35 pesetas cada mes:

Que no habiendo cumplido el Arias con la obligación contraída, el D. Antonio Docampo elevó una instancia á la Autoridad de Marina reclamando el abono de la suma que aquél le adeudaba, y pasada dicha instancia al Comandante del acorazado *Pelayo*, en donde el referido Contramaestre se encontraba embarcado, dicho Comandante consultó al deudor sobre la expresada reclamación, contestando que, según manifestó el Arias, la suma reclamada había sido satisfecha por su mujer al D. Antonio Docampo:

Que en vista de tal contestación, el acreedor promovió en el Juzgado las diligencias preliminares para preparar la acción ejecutiva, y al reconocer el deudor como cierto el pagaré de que antes se ha hecho mérito y como suya la firma que lo autoriza, manifestó también que estaba dispuesto á hacer pago al Don Antonio Docampo de la cantidad que dicho pagaré expresa con la quinta parte del sueldo que por su empleo disfrutaba:

Que entablada la acción ejecutiva y seguido el proaedimiento por todos sus trámites hasta dictar sentencia de remate, se mandó hacer pago al acreedor de la cantidad principal, interés y costas, con la quinta parte del sueldo que disfrutaba el deudor, embargado al requerirle de pago:

Que puesto en conocimiento del Capitán general del citado Departamento de Marina la retención de la quinta parte del sueldo del segundo Contramaestre de la Armada Baldomero Arias para cumplir la sentencia dictada en estos autos, la Autoridad de Marina, transcribiendo al Juzgado el dictamen de su Auditor, contestó; que con arreglo á los preceptos del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina y de la de 5 de Junio último, no eran embargables los haberes de las clases de marinería y tropa, pudiendo tan sólo ser objeto de retención los créditos, alcances y premios que disfruten los individuos que á ellos pertenezcan; que este Contramaestre no percibía más que su sueldo, y no habiendo noticia de que tuviera crédito alguno contra el Estado, no había medio legal de acceder á lo interesado por el Juez de primera instancia:

Que comunicada esta contestación al actor ejecutante, éste solicitó que se elevaran á la Audiencia los autos con el correspondiente informe del Juzgado para la interposición del recurso de queja:

Que acordado así por el Juzgado, y remitidos los antecedentes á la Superioridad, la Sala de gobierno de la Audiencia comunicó los autos al Fiscal, quien evacuó un dictamen, exponiendo: que la ley de Enjuiciamiento militar, en su artículo 244, no prohibía la retención de los haberes de las clases de marinería ó tropa y sus similares cuando aquella se efectúa por disposición de los Tribunales ordinarios, siendo, por lo tanto, inconcuso que, ordenada esa retención, la Autoridad de Marina debía de cumplimentar la resolución del Juzgado competente; que era cierto que el Código de Justicia militar, en su artículo 530, prohibe la retención, aun acordada por los Tribunales ordinarios; pero esta era precisamente la razón por la que, no habiéndose trasladado á la ley de Marina esa cláusula, no podía hacérsele decir al legislador lo que no dijo pudiendo decirlo, y teniendo ya en otra ley análoga un precepto de que prescindió, para revelar así su intención de no aplicar á la marinería lo que respecto al Ejército expresamente consignara; que no otro alcance cabe dar en buena interpretación á la omisión que en la ley de Marina se hace respecto á la frase «ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios», frase que está escrita en la ley militar; que resultaba quizá que, interpretados así los preceptos de referencia, se estableciera una desigualdad más ó menos justificada entre las clases del Ejército y de la Armada; pero esta crítica, si fuera procedente, no incumbiría á los Tribunales, que ejecutan la ley que aplican, sino al legislador, que la hace y la da, para su observancia, al Poder judicial, que la tenía que aceptar sin distingos y reparos; que el art. 2.° de la ley de 5 de Junio de 1895 se refería á la cuantía de la retención, y no á la prohibición de efectuar esta en los haberes de que trata; que no tratándose de la cuantía de la retención, sino de la retención misma, no existiendo precepto legal alguno que expresamente la prohiba, y en vista de Real orden de 7 de Junio de 1893, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en virtud de otra de la Presidencia del Consejo de 2 del mismo mes y año, entendía el Fiscal que, de acuerdo con las disposiciones citadas, la Constitución del Estado y la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala de gobierno debía de entablar recurso de queja contra el acuerdo del Capitán general del Departamento del Ferrol, por el que se deniega la retención del haber del Contramaestre don Baldomero Arias, ordenada por el Juez de primera instancia:

Que en 22 de Agosto próximo pasado la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña dictó providencia, por la que, conforme la proponía el Fiscal en su anterior dictamen, acordó acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en queja del Capitán general de Marina del Departamento del Ferrol, comunicándolo así á dicha Autoridad de Marina:

Que elevados los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros y pedido por este Centro informe al Ministerio de Marina, lo evacuó en 17 de Diciembre último, exponiedo:

Que existía ya otro recurso informado por aquel Ministerio y pendiente de resolución, por lo cual se había esperado para emitir este informe á que se resolviera dicho expediente, y habiendo tenido lugar en Real decreto de 11 de aquel mes, declarando qu no procedía el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla, en cuanto se refería á la retención de los haberes, y únicamente á la quinta parte de enganche y reenganche de los individuos de tropa de la Armada, procedía hoy informar, que hallándose comprendido el segundo Contramaestre Baldomero Arias en el Real decreto expresado, debe estarse á lo resuelto en el mismo:

Visto el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, según el que, á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados, se les podrán retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y los bienes propios; *pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo:*

Vista la ley de 5 de Junio de 1895, cuyo art. 2.° dispone que no podrá exceder de la quinta parte la que se retenga por deudas en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada:

Visto el Real decreto de 11 de Noviembre de 1896, que declaró no procedía el recurso entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Capitan general del Departamento de Cádiz en cuan

to se refiere á la retención de haberes á los individuos de marinería ó tropa ó sus asimilados:

Considerando que el precepto terminante contenido en el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, de que no son embargables los haberes de los individuos de marinería y tropa ó sus asimilados, es absoluto que no establece la distinción de que el embargo proceda de una causa criminal ó de un pleito civil, y que cuando la ley no distingue no es lícito distinguir:

Considerando que este precepto ha venido á restablecer la disposición de la ley 3.ª, tít. 27, Partida 3.ª, de no pudiera embargarse la soldada de los Caballeros, ó sea de los militares, disposición que rigió durante siglos, hasta que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 22 de Junio de 1893:

Considerando que la ley de 4 de Junio de 1895, que fijó en la quinta parte la que para pago de deudas particulares puede retenerse de los sueldos, al hacer lo extensivo á los créditos, premios de constancia, enganches y reenganches de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada, y no incluir, también los haberes de estas clases, confirmó lo establecido en el artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento antes citada, de que estos haberes no son embargables para responder de obligaciones civiles ni de deudas particulares:

Considerando que el Consejo de Estado, en pleno, en el informe que sirvió de base al Real decreto de 11 de Noviembre de 1896, que el precepto terminantemente consignado en el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina impide la retención de los haberes á los individuos de las clases de marinería, tropa ó sus asimilados, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

Considerando que el art. 530 del Código de Justicia militar dispone que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes *ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios*, y que si por no consignar la ley de Marina esta última frase se entendiera que en ésta son embargables los haberes de las clases de marinería ó tropa cuando la orden proceda de los Tribunales ordinarios y en Guerra no, resultaría una desigualdad que no debe existir entre las clases que sirven en el Ejército y la Armada:

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no es admisible el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra el acuerdo del Capitán general del Departamento del Ferrol que denegó la retención judicial mandada hacer al Contramaestre Baldomero Arias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 247)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Febrero de 1897, el Procurador D. Luis Clemente, en nombre de Doña María Montón Moreno y de D. Jesús y don Francisco Moreno Montón, dedujo ante el Juzgado referido demanda de interdicto de recobrar la posesión, alegando los siguientes hechos: que los demandantes habían adquirido en el mes de Agosto del año 1896, por compra hecha á los testamentarios de Doña Tomasa Sancho, entre otros bienes, un campo sito en término municipal de Paracuellos de Giloca, partido de la Chaparra, de cabida siete fanegas proximamente, y bajo los linderos que se expresan; que esta finca se halla dividida en dos tablas de distinto nivel, y la más alta, que tendrá de cabida media fanega, recibe el riego de la acequia ó brazal denominado de San Roque; y que tanto ... común y proindiviso la finca desde la fecha en que la compraron, como sus causantes los albaceas de Doña Tomasa Sancho, así como esta señora y su difunto esposo, habían venido disfrutando, quieta y pacíficamente, de la posesión del campo mencionado y poseyendo igualmente el derecho á regarlo en su parte más alta con aguas de la acequia ó brazal de San Roque; que en el dia 25 y siguientes del mes de Noviembre de 1896, la brigada de obreros del contratista de las obras del ferrocarril de Calatayud al grao de Valencia, D. Donato Gómez Trevijano, que trabajaba en Paracuellos, dirigida por el capataz D. Enrique Ramírez, practicó obras por orden de dicho contratista en el terreuo colindante por el Poniente con la finca de los actores, consistentes dichas obras en rebajar el nivel de dicho terreno, y á consecuencia de estos trabajos, había quedado cortado el brazal ó acequia de San Roque, impidiendo que el agua pasase á la parte alta de la finca y dejando sin riego la media fanega de tierra reseñada:

Qne sustanciado el interdicto, practicada la información testifical y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el demandado alegó la excepción dilatoria de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, y que desestimada dicha excepción por auto de 5 de Marzo de 1897, fué apelado y confirmado por la Audiencia territorial:

Que celebrado el juicio verbal, el D. Donato Gómez Trevijano acudió al Gobernador de la provincia con una instancia en 5 de Agosto de de 1897, para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en providencia de 24 del propio mes y año, desestimó la pretensión del Gómez Trevijano, y declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición que se solicitaba:

Que firme la providencia antes mencionada por no haberse interpuesto contra ella recurso de apelación, el referido Gómez Trevijano volvió de nuevo, en instancia de 10 de Septiembre de 1897, á solicitar del Gobernador de la provincia requiriese de inhibición al Juzgado, y de acuerdo con la Comisión provincial hizo, en efecto, dicho requerimiento, aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello los fundamentos que á su juicio procedían; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión peovincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 29 de la ley Provincial vigente, que dispone que los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial. Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado por el Gobernador de la provincia después de haber dictado anteriormente providencia, en 24 de Agosto de 1897, por la cual declaró no haber lugar á requerir de inhibición al Juzgado:

2.° Que tales providencias, cuando no se interpone contra ellas el recurso de apelación, quedan firmes, sin que los Gobernadores puedan por sí revocarlas, y en tal concepto carecía ya de facultades el de la provincia de Zaragoza para suscitar esta competencia, toda vez que el requerimiento de inhibición dirigido al Juzgado envuelve la revocación de su citada providencia de 24 de Agosto de 1897, lo cual no le era permitido con arreglo á la disposición legal anteriormente citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 248.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese centro á consecuencia de una consulta formulada por el Administrador de la Aduana del Grao de Valencia acerca de si procede exigir el impuesto de exportación á los envases que se exportan temporalmente y á los que se reexportan, á los mobiliarios, equipajes y demás efectos comprendidos en el caso 1.° de la disposición 2.ª del Arancel, y á las provisiones y víveres que se destinan á los buques en que se embarcan:

Considerando, en cuanto á los envases, que cuando sean los naturales y necesarios para la exportación de las mercancías que contengan, ó se trate de envases extranjeros que se reexportan, no procede la exacción del impuesto, porque en el primer caso no deben estimarse como una mercancía objeto del tráfico mercantil, y en el segundo, la exportación es la consecuencia de la importación temporal:

Consideando que cuando los envases se exporten vacíos y sean nacionales, entonces sí procede el pago del impuesto de que se trata, si la salida se hace con el carácter de definitiva; pero si ésta fuera temporal, bastará que se preste obligación á responder del importe de los derechos para el caso de que la reimportación no se efectúe en analogía con lo que se practica en el comercio de importación:

Considerando que los mobiliarios y efectos de uso particular, así como las provisiones para los mismos buques en que se embarquen, no deben devengar el repetido impuesto de exportación, porque la salida de los primeros para el extranjero no puede reputarse como expedición comercial, por lo que no tienen señalada partida en las tablas respectivas de valoraciones; y en cuanto á las provisiones, por su embarque para el consumo de los mismos buques no constituye exportación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar para lo sucesivo:

1.° Que no se exija el impuesto de exportación:

a) Por aquellos envases que se exporten con mercancías y sean el evase propio y natural de éstas.

b) Por los que se exporten vacíos para ser reimportados; pero en este caso deberá presentarse obligación para garantir el pago del impuesto por si la exportación es definitiva.

c) Por los extranjeros que se reexporten.

d) Por los mobiliarios, equipajes y efectos de particulares; y

e) Por las provisiones destinadas á los mismos buques en que se embarquen.

2.º Que el impuesto de exportación debe cobrarse por los envases que se exporten vacíos con carácter definitivo; y

3.º Que se publique la resolución que se dicte para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 246.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Oropesa á la oficina del ramo de la Estrella, bajo el tipo máximo de 2.340 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Toledo y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Oropesa, Puente del Arzobispo y la Estrella, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Oropesa, Puente del Arzobispo y la Estrella hasta el dia 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el dia 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Agosto de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Tuy á la de la Guardia, bajo el tipo máximo de 1.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra, y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Túy y la Guardia, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Túy y la Guardia, hasta el dia 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el dia 4 de Octubre, á las dos de la tarde.

Madrid 6 de Agosto de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Renedo á la de Vega de Pas, bajo el tipo máximo de 1.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Santander y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Renedo y Vega de Pas, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Renedo y Vega de Pas, hasta el dia 29 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el dia 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Agosto de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Arbo á la oficina del ramo de La Cañiza, bajo el tipo máximo de 1.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Arbo y La Cañiza, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Arbo y La Cañiza, hasta el dia 30 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el dia 5 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Agosto de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Manresa á la de Solsona, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demas condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Barcelona y Lérida y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Manresa y Solsona, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el dia 30 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el dia 5 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Agosto de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Nodelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Ugíjar á la de Berja, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Almería y Granada y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Ugíjar y Berja, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernes civiles citados hasta el dia 3 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el dia 8 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Agosto de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Soria á la de Torrelapaja, bajo el tipo maximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Soria y Zaragoza y en las oficinas de Correos de estas capitales y en la de Torrelapaja, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el dia 28 de Septiembre á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el dia 4 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Agosto de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para se-

guridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Caudete á la oficina del ramo de este punto y las de Yecla y Jumilla, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Albacete y Murcia y en las oficinas de correos de estas capitales y en las de Caudete, Yecla y Jumilla, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del dia siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el dia 1.º de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el dia 6 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Agosto de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario [illegible] á [illegible] y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

(Gaceta núm. 248).

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Rio

La cobranza de las contribuciones territorial por todos conceptos, industrial y el impuesto de consumos de este municipio, correspondientes al primer trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en los locales de costumbre desde el dia 4 al 15 del próximo Septiembre como primer período voluntario, siendo el segundo desde el dia 15 dicho hasta el dia 20 siguiente, debiendo los contribuyentes concurrir á satisfacer sus cuotas en dichos períodos, si han de evitar los recargos de instrucción y los procedimientos ejecutivos.

También se halla abierta hasta el dia 10 de Noviembre de este año, la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales de que deben provistarse todos los obligados á ello sin esperar á que se recarguen, cuyo recargo resulta muy gravoso.

San Juan de Rio Agosto 31 de 1898.—El Alcalde, Alvino Méndez.

CONTRIBUCIONES

Don Ricardo López, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Canedo.

Hago público: Que en los días 11 al 15 ambos inclusive del mes de la fecha, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio.

Orense 6 de Septiembre de 1898.—Ricardo López.

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, dará principio en el sitio de costumbre en los dias 7, 8, 9 y 10 del presente mes, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, en cuyos dias pueden concurrir á verificar sus cuotas los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Piñor 5 de Septiembre de 1898.—El Recaudador, Francisco Alvarez.

Agencias ejecutivas

Don Mariano Alcocer, Agente ejecutivo por la Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy en los expedientes de apremio que sigo contra los individuos relacionados por débitos de las contribuciones é impuestos correspondientes á los ejercicios de 1895-96, 96 97 y corriente, se sacan á subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

D.ª Concepción Borrajo

Una casa de dieciocho metros superficiales en Alijo; linda derecha con más casa de Manuel do Campo, izquierda con casa de Francisco Prieto, trasera con huerta del interesado y por delante camino: tasada en doscientas pesetas.

Clara Docampo

Una casa habitación en Alijo; linda por la derecha camino, izquierda cortiña de esta casa y espalda camino: tasada en cien pesetas.

Domingo Núñez

Una casa pajar en Alijo, extensión veinticinco centiáreas; linda por la derecha más de Francisco Fernández, izquierda y espalda más de Matilde Borrajo: tasada en seiscientas pesetas.

Domingo Vega

Una casa en Alijo, extensión diecisiete centiáreas; linda por la derecha huerta de este dueño, izquierda casa de Manuel García, vecino de Rajoá, y espalda casa de Manuel García, vecino de Lamalonga: tasada en doscientas pesetas.

Eulogio Galelo López

Una casa habitación en Alijo, extensión veintisiete centiáreas; linda por la derecha más de Matías Delgado, izquierda más del mismo y espalda más de Manuel Núñez: tasada en cien pesetas.

Esperanza Alvarez

Una casa habitación en Alijo, extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha casa de Martín Rua, izquierda casa de Dictino Alvarez y espalda terreno de Nicolás Núñez: tasada en cien pesetas.

Gabriel López

Una casa habitación en Alijo, extensión diecinueve centiáreas; linda por la derecha más de Francisco Escuredo, izquierda más de Teresa y Concepción Gómez y espalda Concepción Borrajo: tasada en cien pesetas.

Pedro López Somoza

Una casa habitación en Felleiral, extensión dieciocho centiáreas; linda por la derecha más de Domingo Rodríguez, izquierda más huerta de Manuel Rodríguez y espalda era de majar: tasada en doscientas pesetas.

Vicente Rodríguez Velasco

Una casa en Felleiral, extensión sesenta y cuatro centiáreas: linda por la derecha camino, izquierda con casa de Vicente Paradelo y espalda camino: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Antonio Alvarez

Una cuadra en Alijo, extensión quince centiáreas; linda por la derecha más de José Carrilo, izquierda y espalda más de Eduardo B. Yá[illegible]: tasada en cien pesetas.

Andrés Rodríguez Delgado

Una casa de nueve metros cuadrados de extensión en Alijo; linda por la entrada camino público, derecha terreno suelto del mismo, izquierda y trasera camino público: tasada en quinientas pesetas.

Andrés Rodríguez Remesal

Una casa deshabitada en Alijo, extensión veinticinco centiáreas; linda por la derecha paso de la misma casa, izquierda y espalda con más casa de Santos Moral: tasada en trescientas pesetas.

Alejandro Galelo

Una casa habitación que ocupará diecinueve metros cuadrados, en Alijo; linda al frente su entrada camino, derecha camino de Villeas, izquierda casa de Venancio Fernández y espalda coutos de Matías Delgado: tasada en doscientas pesetas.

D.ª Baltasara Prieto

Una casa habitación en Alijo, extensión veinticinco centiáreas; linda por la derecha más de Tomás Voces izquierda y espalda más de Benito Laje: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Isidro Galelo

Una casa habitación en Alijo, extensión quince centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda corral servidumbre y espalda casa de Alejandro Galela: tasada en cien pesetas.

Emilio García

Una casa habitación en Otarelo, extensión treinta y cinco centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda casa de Antonio Prado y espalda más de Esteban Blanco: tasada en trescientas pesetas.

Manuel Rodríguez Vidal

Una casa habitación as Felleiral, extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha más de Antonio Rodríguez, izquierda más de Manuel Vega y espalda más de Antonio Rodríguez: tasada en trescientas sesenta pesetas.

Manuel Rodríguez Rodríguez

Un molino harinero as Meiral, extensión diecisiete centiáreas, linda por la derecha cauce de agua, izquierda y espalda finca propia: tasada en cuatrocientas pesetas.

Máximino Pérez

Una casa habitación en Felleiral, extensión cuarenta y una centiáreas; linda por la derecha con pajera de Josefa Blanco, izquierda con camino y espalda huerto de Juan Núñez de Villanueva: tasada en trescientas pesetas.

Mariano Rodríguez

Una casa pajar en Meiral, extensión veinticinco centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda y espalda terreno de Vicente Rodríguez; tasada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el dia 20 de Septiembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que los dueños pueden librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si los deudores no los presentasen se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 43 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Barco 31 de Agosto de 1898.—El Agente, Mariano Alcocer.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15